

**TEXTO NUEVA CREACION.
PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 292 DE FECHA 30 DE
MARZO DE 2011. DECRETO NÚMERO 184.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 184

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 184

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

La Protección Civil en el mundo, así como en el país, e indiscutiblemente en nuestro Estado, ha tomado dimensiones que apenas un par de años atrás, eran inimaginables, pero, desafortunadamente, a consecuencia de la falta de cultura del cuidado y conservación del medio ambiente han derivado que hoy tengamos que enfrentarnos a los efectos constantes de un cambio climático.

Por ello, sociedad y Gobierno en conjunto, se fusionan para desarrollar capacidades, enfocadas a la preparación, prevención, reducción y mitigación de riesgos; así como la atención de emergencias y la recuperación ante la ocurrencia de un fenómeno adverso.

En este sentido e impulsando una política comprometida con el medio ambiente y la consolidación de un Sistema Estatal de Protección Civil, la cual se encuentra debidamente referenciada dentro de los Objetivos y Estrategias del Plan Estatal Chiapas Solidario 2007 2012, que establece impulsar mediante la concurrencia de conocimientos científicos y técnicos, un desarrollo sustentable en Materia de Protección Civil, a través de la implementación de una cultura de autoprotección, gestión integral de riesgos y la atención oportuna ante contingencias, sin excluir de ello, los mecanismos necesarios que soporten este desarrollo.

Por lo anterior, es necesario fortalecer a las Instituciones públicas que conforman el Gobierno del Estado de Chiapas, a través de Leyes aplicables y vigentes a la dinámica de la sociedad y de los diversos fenómenos adversos de origen natural y antropogénicos; así pues, este cuerpo normativo deberá definir y distribuir

adecuadamente las atribuciones de la Instancia responsable de la Operación del Sistema Estatal de Protección Civil, y con ello, contribuir en la prontitud de su actuar e independientemente de legitimarlo conforme a la naturaleza propia de sus funciones, con el propósito de dar certidumbre a los actos que realice, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente a nuestra Entidad.

En consecuencia y toda vez que el actual Gobierno en concordancia con las Políticas de Prevención Mundial y Nacional, respecto a los efectos del cambio climático, así como la aplicación de una Gestión Integral de Riesgos, ha tomado como política pública la transición de una Protección Civil reactiva a una primordialmente preventiva, que derive con oportunidad la Identificación de Riesgos, vulnerabilidades y la disminución de estas con la consecuente salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y el entorno.

En congruencia con lo anterior y toda vez que ha sido constante en el presente Gobierno el interés por mejorar el Régimen Legal y mantener actualizado el Marco Jurídico que rige la Administración Pública Estatal, es menester rediseñar y reconstituir la reglamentación y el Órgano del Estado encargado de salvaguardar la vida de las personas ante un fenómeno perturbador, con el propósito de eficientar plenamente las funciones que legalmente le corresponden, además de establecer adecuadamente su integración, funcionamiento y atribuciones específicas para el exacto cumplimiento de sus actuaciones.

En este sentido con el presente Decreto, se abroga la Ley de Protección Civil del Estado, y se establece una reforma de fondo, dando con ello, la creación de la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

En esta nueva Ley, se emiten atribuciones al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas a fin de que pueda realizar inspecciones con la finalidad de constatar el cumplimiento a las medidas de protección civil, de tal manera que el Instituto pueda aplicar en el mismo momento de advertir la falta, la sanción que corresponda a quienes infrinjan dichas disposiciones por lo cual, quienes sean autorizados para ejecutar este procedimiento, podrán emitir las boletas correspondientes en el que se establecerá los montos, la sanción y la infracción cometida.

De igual forma se reestructura el Consejo Estatal de Protección Civil, incorporando a este a dependencias, organismos y órganos de los tres órdenes de gobierno que deban participar activamente en la toma de decisiones y ejecución de acuerdos emanados de dicho cuerpo colegiado.

Asimismo, se establece un Catálogo de Sanciones que se harán efectivas ante la falta de observación de las Medidas de Protección Civil, quedando la atribución del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres de aplicarlas como actos coercitivos para la debida observancia de esta Ley.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- La presente ley, así como las normas, reglamentos, declaraciones y programas que se expidan conforme a ella, son de orden público e interés general y de carácter obligatorio, mismo que tienen por objeto regular las acciones en materia de protección civil para el manejo integral de riesgos de desastres en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La materia de protección civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier fenómeno natural adverso o evento destructivo generado por la actividad humana mediante una estrategia integral de prevención a través del manejo integral de riesgos, el cual es acorde a los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado de Chiapas y sus municipios.

En el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se indican en este artículo, las que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo.

Artículo 3.- La identificación y reducción de riesgos; así como la atención de emergencias y la recuperación ante un desastre, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los municipios, conforme las atribuciones que se definen en la presente ley, promoviendo la participación de la sociedad en su conjunto.

Artículo 4.- Los poderes Legislativo y Judicial del Estado de Chiapas y los gobiernos municipales, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Estatal y aquellas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, deberán sumarse para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Amenaza.-** evento físico potencialmente perjudicial, fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental.
- II. **Apoyo.-** Conjunto de actividades estratégicas, administrativas y operativas, para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre.
- III. **Atlas de Peligros.-** Sistema de información geográfica, que permite identificar el tipo de peligro a que están expuestos las personas, sus servicios vitales, medios de producción y subsistencia así como su entorno socio-ambiental.

- IV. **Auxilio.-** Conjunto de acciones encaminadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva, así como a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.
- V. **Centro Regional.-** Al Centro Regional de Protección Civil y Bomberos, infraestructura distribuida estratégicamente para responder regionalmente en menor tiempo y mayor calidad, a eventualidades que ponen en riesgo probable o peligro inminente a la población, sus bienes y su entorno.
- VI. **Consejo Estatal.-** Al Consejo Estatal de Protección Civil.
- VII. **Consejo Municipal.-** Al Consejo Municipal de Protección Civil.
- VIII. **Daño.-** Al efecto adverso o grado de destrucción causado por un fenómeno sobre las personas, los bienes, sistemas de prestación de servicios y sistemas naturales o sociales.
- IX. **Desastre.-** A la alteración en las personas, en sus bienes y su entorno, derivados del impacto de un fenómeno perturbador que materializando un riesgo rebasó su capacidad de resiliencia y respuesta siendo necesarios apoyos externos.
- X. **Emergencia.-** La alta probabilidad, inminencia o arribo de un fenómeno perturbador que materialice un riesgo de desastre que no sobrepasa la capacidad de respuesta.
- XI. **Mitigación.-** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la posibilidad o presencia de un agente perturbador.
- XII. **Escuela de Protección Civil.-** A la Escuela de Protección Civil del Estado de Chiapas.
- XIII. **Fondo Estatal.-** Al Fondo Estatal de Protección Civil.
- XIV. **Fondo Municipal.-** Al Fondo Municipal de Protección Civil.
- XV. **Grupos Voluntarios.-** Al conjunto de individuos, instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipos necesarios, para prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada, sin remuneración alguna y en estricto apego a las normas respectivas.
- XVI. **Instituto.-** Al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, instancia facultada y responsable de operar el Sistema Estatal de Protección Civil, también reconocida bajo su carácter de Unidad Estatal.
- XVII. **Ley.-** A la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.
- XVIII. **Ley General.-** A la Ley General de Protección Civil.

- XIX. Manejo Integral de Riesgos.-** Al Conjunto de procesos que mediante la planeación, organización, dirección y control, derivarán en una adecuada identificación y reducción de riesgos, un correcto manejo de las contingencias y un eficiente proceso de recuperación integral que permita además el desarrollo sustentable de las comunidades.
- XX. Peligro.-** A la Inminencia de impacto de un fenómeno perturbador.
- XXI. Plan de Contingencias.-** A los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la manifestación o la inminencia de la materialización de un agente perturbador para el cual se tienen escenarios definidos, así mismo, dentro de este, deberá contemplarse el plan de emergencia, respectivo.
- XXII. Prevención.-** Al Componente del proceso de reducción de riesgos integrado por medidas y acciones tendientes a evitar o impedir las afectaciones derivadas de un agente perturbador.
- XXIII. Programa de Protección Civil.-** Al Documento cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en una área determinada, que conlleva un nivel alto de riesgo y que es implementado por los particulares y/o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, también reconocido como Programa Interno de Protección Civil.
- XXIV. Protección Civil.-** Al Conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades, las cuales se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante riesgos y durante el estado de emergencia o desastre.
- XXV. Resiliencia.-** Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesto a amenazas para adaptarse, resistiendo o cambiando, con el fin de alcanzar o mantener un nivel aceptable en su funcionamiento y estructura.
- XXVI. Recuperación.-** A las Acciones encaminadas a recobrar de manera integral la funcionalidad en los medios de vida, infraestructura, organización, medios productivos, servicios vitales y componentes de la estructura social con una visión tendiente al desarrollo sustentable de las comunidades.
- XXVII. Reglamento Municipal.-** Al Reglamento Municipal de Protección Civil.
- XXVIII. Reglamento de la Ley.-** Al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas.

XXIX. Riesgo.- A la Probabilidad de ocurrencia de afectaciones ante el impacto de un fenómeno perturbador determinado por el grado de vulnerabilidad de una población y el tipo de amenaza.

XXX. Sistema Estatal.- Al Sistema Estatal de Protección Civil.

XXXI. Sistema Municipal.- Al Sistema Municipal de Protección Civil.

XXXII. Sistema Nacional.- Al Sistema Nacional de Protección Civil.

XXXIII. Transferencia de Riesgo.- Tareas orientadas al desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos inherentes a la realización de inventarios de bienes, identificación de los riesgos a los que están expuestos; así como sus grados de vulnerabilidad.

XXXIV. Unidad Interna.- Al Conjunto de personas organizadas en una estructura responsable y capaz de elaborar y operar el programa interno de protección civil en el inmueble que laboran.

XXXV. Unidad Municipal.- A la Instancia facultada y responsable para operar el Sistema Municipal de Protección Civil.

Título Segundo El Sistema Estatal de Protección Civil

Capítulo I Del Sistema Estatal

Artículo 6.- El Sistema Estatal se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y de las organizaciones de los sectores social y privado, para instrumentar la Política Estatal de Protección Civil, programando y realizando las acciones del Manejo Integral de Riesgos.

El Sistema Estatal como parte integrante del Sistema Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto, el cual tiene como objetivo básico proteger a las personas, sus bienes y su entorno ante la eventualidad de siniestros o desastres a través de acciones que reduzcan o mitiguen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 7.- Son objetivos generales del Sistema Estatal:

- I. Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado.
- II. Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante el sistema de protección civil y la reducción de riesgos de

desastres, para motivar en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa.

- III. Integrar la acción de la Federación, el Estado y los Municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta y resiliencia ante siniestros y desastres.
- IV. Fortalecer, ampliar y coordinar los medios de participación de la comunidad, para mejorar las funciones de protección civil basadas en el enfoque del manejo integral de riesgos.

Artículo 8.- Son objetivos específicos, que corresponden a funciones prioritarias del Sistema Estatal:

- I. Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones en el manejo integral de riesgos para conocer, evitar y/o reducir los efectos destructivos en la eventualidad de un siniestro o desastre; y,
- II. Realizar las acciones de manejo de emergencias y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 9.- La estructura orgánica del Sistema Estatal, estará constituida por:

- I. El Consejo Estatal.
- II. El Instituto.
- III. Los Sistemas Municipales.
- IV. Las Unidades Municipales.
- V. Las Unidades Internas.
- VI. La organización de grupos voluntarios.
- VII. Los representantes de los sectores académico, social y privado, relacionados con las tareas de protección civil.

Artículo 10.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, comprenden:

- I. Las bases generales definidas en las Leyes Federales y Estatales en materia de planeación.
- II. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo.
- III. Las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.
- IV. El Programa Estatal de Protección Civil.
- V. Los Programas Municipales de Protección Civil.

VI. Los Programas Institucionales.

VII. Los Programas Específicos de Protección Civil.

Artículo 11.- Para ser servidor público en materia de Protección Civil, debe contar con conocimientos teóricos y técnicos, para dar continuidad a los planes y programas inherentes.

Capítulo II Del Consejo Estatal

Artículo 12.- El Consejo Estatal, es el órgano máximo del Sistema Estatal, y será quien planeé, convoque y coordine las acciones públicas y la participación social de la protección civil en el Estado.

Artículo 13.- El Consejo Estatal como órgano de planeación, coordinación y concertación del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que se deriven de este, así como evaluar su cumplimiento anualmente.
- II.** Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil bajo el enfoque del manejo integral de riesgos.
- III.** Vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional.
- IV.** Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias Federales establecidas en la Entidad.
- V.** Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y revisión de los Programas de Protección Civil.
- VI.** Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil a nivel Estatal.
- VII.** Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil.
- VIII.** Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil y los Sistemas Municipales, para programar y realizar acciones regionales.
- IX.** Fungir como instancia de concertación entre los sectores público, privado y sociedad civil en materia de protección civil.
- X.** Promover la investigación científica de los problemas actuales y potenciales, en materia de protección civil, a través de las instituciones científicas y de educación superior y, en cada caso, proporcionar sus medidas de protección.

- XI. Fomentar la capacitación en materia de protección civil para el manejo integral de riesgos.
- XII. Constituir comisiones y comités internos para estudiar y vigilar el cumplimiento de las acciones del Programa Estatal, así como la atención de emergencias.
- XIII. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan.
- XIV. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, municipales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- XV. Promover y constituir, los Consejos Regionales de Protección Civil, incorporando a ellos, cada uno de los Sistemas Municipales.
- XVI. Formular, aprobar y modificar el Reglamento Interno para la organización y funcionamiento del Consejo Estatal.

Artículo 14.- El Consejo Estatal, como órgano ejecutivo en materia de protección civil para el manejo integral de riesgos de desastres, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente el Instituto, para efectos de decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta.
- II. Declarar la emergencia y convocar a la instalación del Centro Estatal de Gestión y Coordinación para la Atención de la Emergencia.
- III. Solicitar a través de su Presidente o Secretario Ejecutivo o Secretario Técnico, la ayuda de la Federación, cuando la magnitud del siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Sistema Estatal.
- IV. Convocar a participar en las sesiones del Consejo Estatal, a representantes de dependencias, organismos, empresas o instituciones académicas y especialistas en materia de protección civil, cuando las circunstancias así lo ameriten.
- V. Formular el proyecto del presupuesto para el funcionamiento para la operación del Sistema Estatal.
- VI. Determinar y vigilar la aplicación y distribución de los recursos, provenientes de ayuda local, nacional e internacional e instituciones privadas del sector social y particulares en caso de un desastre.
- VII. Las demás que determinen otras Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Convenios.

Artículo 15.- El Consejo Estatal, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que este designe para presidirlo.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno.
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular del Instituto.
- IV. Los titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.
- V. Los titulares de los Organismos Descentralizados del Estado.
- VI. Un representante de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal con Delegación en el estado.
- VII. Tres representantes del Congreso del Estado.
- VIII. Los Presidentes Municipales, en el que se establezca una base regional de la unidad estatal.
- IX. Un Consejero por cada uno de los siguientes organismos o asociaciones representativos de la población del Estado:
 - A. Las Cámaras de la Industria especializadas con sede en la entidad.
 - B. Las Cámaras de Comercio del Estado.
 - C. La Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.
 - D. La Delegación de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría.
 - E. El Centro Empresarial de Chiapas.
 - F. Las dos organizaciones obreras mayoritarias en el Estado, según determine la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conforme al registro correspondiente.
 - G. La organización mayoritaria de los ejidatarios, comuneros y trabajadores agrícolas en el estado de Chiapas.
 - H. La organización mayoritaria de propietarios rurales.
 - I. El consejo de la Cruz Roja Mexicana Delegación Chiapas.
 - J. Un Consejero por cada uno de los organismos o asociaciones, representativos de la población del estado, entre ellas, en función enunciativa más que limitativa, deberán estar: los 2 grupos voluntarios incorporados al voluntariado estatal de protección civil que conforme a su registro acrediten mayor membresía.

- X. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiapas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Colegio de Notarios y de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

Artículo 16.- Cada Consejero propietario, previsto en el artículo anterior, podrá designar un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

El Presidente del Consejo Estatal en los casos que así considere, autorizará al Secretario Ejecutivo, suplirlo en sus funciones y a su vez el Secretario Ejecutivo designará al Secretario Técnico para que este último lo sustituya en sus funciones.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, solicitará a las entidades, organismos y asociaciones, que estos designen sus representantes ante el Consejo Estatal.

Artículo 18.- Las comisiones que se constituyan en el Consejo Estatal, podrán tener el carácter de permanentes o para desarrollar acciones específicas y se integrarán por:

- I. Los Consejeros propietarios o quienes los sustituyan en el Consejo Estatal.
- II. Los representantes de las dependencias y entidades públicas, Federales, Estatales y Municipales, que se convoquen conforme a su competencia.
- III. Los representantes de organismos privados a quienes se solicite su participación.
- IV. Los representantes de instituciones académicas y colegios de profesionistas.
- V. Los investigadores y especialistas en materia de protección civil y manejo integral de riesgos.
- VI. Representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

Artículo 19.- El Consejo Estatal, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando el caso así lo requiera, a convocatoria de su presidente.

El Reglamento Interno del Consejo Estatal, dispondrá lo relativo a la frecuencia de sus reuniones en donde participarán:

- I. Los Presidentes Municipales donde se presenten las condiciones de alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. Los funcionarios de dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales que por sus funciones o atribuciones, puedan aportar informes y alternativas de solución, respecto a los problemas planteados al Consejo Estatal.

- III. Los investigadores, profesionales y peritos en materia de protección civil y manejo integral de riesgos, cuya información y opinión se requiera.
- IV. Los representantes de organismos auxiliares y de participación social.

Los presidentes municipales en los casos previstos en la fracción I que antecede, participarán con voz y voto; en tanto que los representantes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, participarán únicamente con voz.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones y dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal en General.
- III. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.
- IV. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme los programas del Consejo Estatal.
- V. Convocar y presidir las sesiones del Comité Estatal de Emergencia.
- VI. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, Estados Circunvecinos y los Municipios, para instrumentar los programas de protección civil y manejo Integral de riesgos.
- VII. Rendir al Consejo Estatal, un informe anual sobre los trabajos realizados.
- VIII. Las demás que se le asignen conforme a la presente ley, al reglamento interno del Consejo Estatal y disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en el comité de emergencia, comisiones o en pleno del Consejo Estatal, en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico.
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- III. Elaborar y presentar al Consejo Estatal, el proyecto de Reglamento Interior del Consejo Estatal.
- IV. Las demás que le confieren el Consejo Estatal, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 22.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando se le delegue expresamente esta facultad por parte del Secretario Ejecutivo.
- II. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.
- III. Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones y resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento.
- V. Elaborar y presentar al Consejo Estatal, el proyecto de programa operativo anual.
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil.
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Estatal.
- VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.
- IX. Las demás funciones que le confieran el Reglamento Interno del Consejo Estatal, así como los acuerdos emitidos por éste, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Título Tercero

De las Autoridades en Materia de Protección Civil y sus Atribuciones.

Capítulo I

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 23.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los Ayuntamientos del Estado.
- III. El Consejo Estatal.
- IV. Los Consejos Municipales.
- V. El Instituto.
- VI. Las Unidades Municipales.

Artículo 24.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema Estatal, del Programa de Protección Civil y conducir la política de protección civil basado en el manejo integral de riesgos.
- II. Ordenar que las acciones que en materia de protección civil para el manejo integral de riesgos, se determine de interés al Estado.
- III. Coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del Consejo Estatal y el fortalecimiento del Instituto.
- IV. Establecer la congruencia del Programa Estatal con el Programa Nacional de Protección Civil y hacer las proposiciones pertinentes para su elaboración, evaluación y revisión.
- V. Coadyuvar con las Autoridades Federales en la integración del Sistema Nacional y en la ejecución del Programa Nacional de Protección Civil correspondiente en la Entidad.
- VI. Apoyar en el establecimiento del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales.
- VII. Promover la coordinación de las dependencias y organismos públicos Estatales y Municipales, para hacer efectivas las disposiciones en materia de protección civil y manejo integral de riesgos, expresadas en los programas respectivos.
- VIII. Designar a la persona que en su representación presidirá el Consejo Estatal.
- IX. Aprobar y publicar el Programa Estatal, conforme a las disposiciones de esta ley y las normas Estatales en materia de planeación.
- X. Ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal.
- XI. Promover el desarrollo de una transferencia de riesgos.
- XII. Celebrar convenios con los órdenes de Gobierno nacional e Internacional, que apoyen a los objetivos y finalidades de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal.
- XIII. Crear el Fondo Estatal.
- XIV. Publicar, difundir y dar cumplimiento de la declaración de emergencia que expida el Consejo Estatal.
- XV. Solicitar al ejecutivo Federal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de atención de emergencias y recuperación cuando los efectos de un desastre lo requieran.
- XVI. Las demás atribuciones que le otorguen la presente ley y otras disposiciones relativas.

Capítulo II

Del Instituto y sus Atribuciones

Artículo 25.- El Instituto ejercerá las funciones y atribuciones que para tal efecto se establecen en esta Ley, la Ley General, los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de protección civil.

Artículo 26.- Es competencia del Instituto, ejecutar las acciones de identificación y reducción de riesgos, así como la atención de emergencias y recuperación, conforme los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el Consejo Estatal, desarrollando las siguientes funciones:

- I. Elaborar con el enfoque del manejo integral de riesgos, el proyecto de Programa Estatal de Protección Civil y presentarlo a consideración del Consejo Estatal y en su caso, las propuestas para su modificación.
- II. Elaborar el proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo Estatal para su autorización.
- III. Gestionar en representación del titular del Ejecutivo del Estado, la solicitud de declaratoria de Emergencia o Desastres Federal y la corroboración de fenómeno perturbador ante dependencia o instancia federal normativa; lo anterior para el acceso a los fondos y programas federales aplicables en materia de protección civil, en cuya normatividad se establezca como facultad delegable.
- IV. Identificar los riesgos que se presentan en la entidad integrando el atlas de peligros.
- V. Establecer y ejecutar las Líneas de Acción de identificación y reducción de riesgos, así como de atención de emergencias y recuperación.
- VI. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones.
- VII. Elaborar el catalogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencias; verificar su existencia y coordinar su utilización.
- VIII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior.
- IX. Normar el plan de contingencia y unidad interna de las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, verificando su cumplimiento y vigilar a través de las Unidades Municipales su operación.
- X. Proporcionar información, dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil.
- XI. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios.
- XII. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alerta a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Estatal.

- XIII.** Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre.
- XIV.** Administrar y operar con la colaboración y participación de las Unidades Municipales, los Centros Regionales.
- XV.** En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones y verificaciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil.
- XVI.** Imponer sanciones administrativas derivadas de visitas de verificaciones y de los procedimientos administrativos instaurados por incumplimientos a las obligaciones en materia de protección civil.
- XVII.** Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil.
- XVIII.** Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 27.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, dispondrá el apoyo inmediato de un Fiscal del Ministerio Público, para casos de emergencia o planes operativos especiales, a la unidad estatal de protección civil.

Artículo 28.- El Instituto establecerá la coordinación con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, para implementar los programas y líneas de acción en materia de protección civil y manejo integral de riesgos y ejecutar prioritariamente, aquellos que apruebe el Consejo Estatal.

Título Cuarto Programas de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos

Capítulo Único De los Programas de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos

Artículo 29.- Los Programas Estatales y Municipales de protección civil, así como los programas institucionales, específicos, líneas de acción y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta ley, así como los procesos en cuanto al manejo integral de riesgos.

Artículo 30.- Los programas Estatales y Municipales, se integrarán por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil y manejo integral de riesgos, aplicables a nivel Estatal y Municipal.

Artículo 31.- El Instituto, para la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, formulará el proyecto de Programa Estatal de Protección Civil, mismo que contempla los recursos necesarios para su ejecución, los cuales serán sujetos al presupuesto autorizado, por el Ejecutivo del Estado.

El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, asegurara en todo momento la capacidad financiera y administrativa del Instituto para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres.

En caso de contingencias que requieran atención a consecuencia de la ocurrencia de un evento perturbador y que, por ello, no se encuentren programados presupuestalmente, se llevarán a cabo previa Declaratoria de Emergencia o acuerdo del Consejo Estatal; la radicación de recursos necesarios al Instituto, y demás dependencias integrantes del Sistema Estatal, mismos que, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, autorizará del Fondo Estatal, con el propósito de dar atención inmediata a la emergencia.

Artículo 32.- La Unidad Municipal, sujetará a la aprobación del Consejo Municipal, los proyectos de los programas municipales, sucesivamente.

Artículo 33.- El Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, contendrán la observancia del manejo integral de riesgos de desastres y, en consecuencia, se desarrollaran en las siguientes Líneas de Acción:

- I. Identificación de Riesgos.
- II. Reducción de Riesgos.
- III. Atención de Emergencias.
- IV. Recuperación.

Artículo 34.- Los programas operativos anuales, precisarán las acciones a desarrollar por el Instituto, para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de esta dependencia, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

Artículo 35.- Los programas específicos, precisarán las acciones de protección civil a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos o entidades, que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurren o habitan en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en esta Ley.

Las empresas cuyo personal sea mayor a cinco empleados, tienen la obligación de solicitar cursos de capacitación a la escuela Mesoamericana del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado.

Artículo 36.- Los programas previstos en este capítulo, tendrán la vigencia que se determine en cada caso. Cuando no se establezca un término de vigencia, el programa o líneas de acción, se mantendrán en vigor hasta que sea modificado, sustituido o cancelado, conforme las disposiciones de esta Ley.

Título Quinto Transferencia y Reducción de Riesgos

Capítulo I De la Transferencia de Riesgos

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo del Estado como parte del manejo integral de riesgos, podrá diseñar y contratar con instituciones de seguros, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, una póliza de seguro contra daños a la infraestructura pública; lo anterior como parte de una transferencia de riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno adverso.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos, como parte de una estrategia integral en transferencia de riesgos, llevarán a cabo el aseguramiento de la infraestructura pública a su cargo.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales, como parte de una cultura de transferencia de riesgos, contarán con la adquisición de una póliza de seguro, respecto a los bienes, que utilicen y ocupen; así como aquellos, que brinden servicios o transporte.

Artículo 40.- El Instituto y las Unidades Municipales, derivado de un dictamen de riesgo que estos emitan, tienen la facultad para exigir a toda persona física o moral, la adquisición de una póliza de seguro.

Capítulo II De la Reducción de Riesgos

Artículo 41.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos del Estado reglamentar, planear, ejecutar y aplicar las disposiciones en materia de protección civil, en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias que establecen la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, así como la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.

El Ejecutivo Estatal, promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil para el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia.

Artículo 42.- Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para la dependencia, entidad o empresa constructora contar un dictamen de protección civil emitido por el Instituto.

En este sentido como parte del fortalecimiento de las acciones de reducción de riesgos, las dependencias normativas, regularán esta disposición dentro de los requerimientos para sus autorizaciones, permisos o licencias.

Artículo 43.- El Ayuntamiento Municipal, para autorizar la creación de un centro de población, observarán que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas de las mismas; así mismo dicho proyecto obligatoriamente deberá contar con el dictamen de protección civil emitido por el Instituto.

Los planes de desarrollo urbano de cada uno de los Ayuntamientos municipales, están obligados a observar y cumplir con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal y Municipal de Peligros.

Los Notarios Públicos, en los actos de traslación de dominio, solicitarán la presentación del dictamen de riesgos para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente.

Título Sexto Educación y Capacitación

Capítulo Único De la Educación y Capacitación

Artículo 44.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, realizaran campañas permanentes de capacitación.

Artículo 45.- El Consejo Estatal, promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación en todos sus niveles, asimismo, en los organismos sociales y asociaciones de vecinos.

Artículo 46.- El Sistema Educativo Estatal, implementara en todas las escuelas de la entidad, el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar, coordinado por la Secretaría de Educación y el Instituto.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad se realizaran simulacros, apropiados a los diferentes niveles escolares para capacitar operativamente a los educandos.

Artículo 47.- El Instituto, en coordinación con las dependencias estatales y las correspondientes de la Federación y los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil, las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres.
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional.

- III. Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención.
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social.
- V. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección Civil.
- VI. Fomentar la formación de especialistas y grupos voluntarios.
- VII. Todo lo concerniente a fortalecer la cultura de protección civil.

Artículo 48.- El Instituto contará con la Escuela de Protección Civil como área especializada e instalaciones adecuadas para brindar cursos de capacitación y actualización periódicamente en materia de protección civil, tanto a las Unidades Municipales como a las Unidades Internas y el público en general, en los términos que determine el reglamento de la presente ley; así como el acuerdo de creación de la Escuela de Protección Civil.

Artículo 49.- El Sistema Educativo Estatal en el marco del Acuerdo Solidario en materia de protección civil, instrumentará en todos los niveles y modalidades educativos a cargo del Estado, previa aprobación del Consejo Estatal de Protección Civil, un programa especial de seguridad de emergencia escolar, el cual será ejecutado por la Secretaría de Educación del Estado.

Título Séptimo

De la Obligatoriedad, el Procedimiento de Inspección, Sanción y Recursos

Capítulo I Obligatoriedad

Artículo 50.- Toda persona física o moral obligatoriamente está sujeta a:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o de la ocurrencia de un desastre.
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- III. Colaborar con el Instituto o Unidad Municipal para el debido cumplimiento de los programas de protección civil y sus líneas de acción.

Artículo 51.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones e inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una unidad interna y elaborar un programa interno de protección civil, en los términos de la Ley y su Reglamento. Dicho programa deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su

dictamen y en su caso, aprobación y será revalidado de acuerdo al artículo 35 de esta ley; así mismo deberán de contar con mecanismos de prevención, señalización y póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

El Instituto o la Unidad Municipal, en su caso, podrán señalar quien de las personas indicadas en el párrafo anterior, deben de cumplir con la preparación y aplicación del plan de contingencia.

Artículo 52.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil.

II.- Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses.

Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

Los Propietarios, Administradores, Responsables o Encargados de las estancias, guarderías e instituciones de educación básica y media superior, están obligados a realizar simulacros al menos tres veces al año; así como las demás disposiciones establecidas en el presente artículo.

III.- Seguimiento inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres.

V.- Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros.

Artículo 53.- Los establecimientos que por sus características específicas o por el manejo de materiales peligrosos, representen un riesgo de daños graves para la población pudiendo ocasionar una emergencia, están obligados en adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación y normas técnicas aplicables. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, las empresas clasificadas por las autoridades normativas estatales y federales como de riesgo y alto riesgo, están sujetos a contar con póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

Artículo 54.- Los organizadores de espectáculos de concentración masiva de personas en lugares abiertos o de duración temporal, para su autorización, están obligados a contar con programas internos de protección civil que se presentarán para su evaluación, ante el Instituto y la Unidad Municipal que corresponda, por lo menos con 30 días antes del inicio del espectáculo.

En este sentido, las autoridades Estatales o Municipales, responsables de emitir las autorizaciones, permisos o licencias para este tipo de eventos, están sujetas a que estos organizadores, cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 55.- Es obligación de todas aquellas personas físicas o morales, que lleven a cabo la realización de eventos o espectáculos de concentración masiva y con fines de lucro, garantizar la seguridad de las personas asistentes, mediante personal capacitado en materia de protección civil.

Artículo 56.- En todas las edificaciones, excepto en casa habitación unifamiliar, se colocará en lugares visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, instructivos y manuales de emergencia, en los que se consignarán las reglas que se llevarán a cabo a la identificación y atención de una emergencia o desastre, así como señalar las zonas de seguridad y salidas de emergencias.

En edificaciones mayores de tres niveles, se debe incluir en su estructura, escaleras de emergencia.

Esta disposición se regulará en los Reglamentos de Construcción respectivos y sus normas técnicas de construcción; así mismo, se hará esta efectiva por las autoridades Municipales, al autorizar los proyectos de construcción y al expedir las licencias de habitabilidad, en ambos casos se debe contar con la validación y visto bueno de la Unidad Municipal.

Artículo 57.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, capacitar al personal en materia de protección civil, contar con un plan de contingencias e implementar la unidad interna en los casos que determinen las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos; así como todas aquellas disposiciones establecidas en la Ley, Reglamento de la Ley, Normas técnicas y disposiciones en la materia.

Artículo 58.- Las personas, empresas y/o establecimientos de servicio, distribución, almacenamiento y comercialización de materiales peligrosos, indistintamente de contar con el dictamen favorable en materia de protección civil, con los permisos y documentación emitida y avalada por la instancia competente respectiva, están obligados a cumplir con todas aquellas disposiciones establecidas en la ley, reglamentos y normatividad aplicable en materia de protección civil.

Artículo 59.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán que las empresas obligatoriamente organizarán la unidad interna, elaborarán un programa específico de protección civil y notificarán al Instituto y la Unidad Municipal correspondiente.

Artículo 60.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan sus actividades, colaboraran con las autoridades competentes, respecto a la difusión de la información estratégica a la población.

Capítulo II De la Inspección

Artículo 61.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto, ejercerá las funciones de vigilancia a través de visitas de inspección y verificación, y aplicará las sanciones y multas correspondientes.

Los ingresos obtenidos por la aplicación de las multas a quienes infrinjan esta Ley serán recaudadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 62.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector contará con una orden por oficio expedida por el titular del Instituto, el cual contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre del comisionado.
- II. El inspector debe identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo este el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, para practicarla.
- III. Los inspectores practicarán las visitas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita del inspector, se debe requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, en caso de no existir testigos para que funjan como tal, dicha circunstancia no influirá en la legalidad del acto.
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen incumplimientos en materia de protección civil, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para solventar las observaciones ante la autoridad que ordenó la inspección.
- VII. Uno de los ejemplares en original del acta levantada quedará en poder de la persona que atendió la diligencia, el segundo para la autoridad que ordenó la inspección y el tercero para la Unidad de Apoyo Jurídico.

Artículo 63.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad ordenará una verificación de cumplimiento, en caso de que persista el incumplimiento procederá al procedimiento administrativo, que se sustanciará conforme a la ley de la materia.

Artículo 64.- Las autoridades estatales y municipales, auxiliarán a los inspectores designados por el Instituto, para el eficaz desempeño de sus funciones cuando se lo soliciten.

Capítulo II De la Verificación

Artículo 65.- Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Los verificadores contarán con una orden por oficio expedida por el Instituto, el cual contendrá la fecha y ubicación del inmueble por verificar, objeto y aspectos de la verificación, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre de los comisionados.
- II. Los verificadores deben identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto, y entregarán al visitado el oficio original de la orden de verificación y procederán al recorrido del inmueble.
- III. Los verificadores practicarán el recorrido al inmueble dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita de los verificadores, se requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por los verificadores, en caso de no existir testigos para que funjan como tal, dicha circunstancia no influirá en la legalidad del acto.
- V. De la visita de verificación se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por los verificadores. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. Los verificadores en caso de incumplimientos en materia de protección civil, asentados en el acta circunstanciada, aplicarán las sanciones pecuniarias correspondientes, expidiéndole al establecimiento verificado la boleta de multa que deberá de contener el importe y el término para pagarla.
- VII. Una copia al carbón de los ejemplares del acta levantada quedará en poder de la persona que atendió la diligencia y la original para el Instituto.

Artículo 66.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

En caso de no permitir el acceso por parte del propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el

inmueble, los verificadores podrán solicitar el auxilio de las autoridades ministeriales o policiacas, para llevar a cabo la ejecución de la verificación del inmueble.

Capítulo III **De las Medidas de Seguridad y de la** **Constitución de Infracciones**

Artículo 67.- Como resultado del informe de los inspectores del Instituto, adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección, encaminadas a la prevención y mitigación de los daños que se puedan causar a la población.

Las medidas de seguridad, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 68.- En caso de riesgo inminente, las dependencias de la administración pública estatal y municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 69.- Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de actividades, obras y/o servicios.
- II. La clausura temporal, parcial o total del área o inmueble de inminente riesgo.
- III. La evacuación del personal de inmuebles y habitantes de zonas de inminente riesgo.
- IV. La identificación y delimitación de zonas de riesgo.
- V. Las acciones preventivas a realizar según la naturaleza de riesgo, incluyendo la movilización precautoria de la población afectada y su instalación y atención en refugios temporales.
- VI. Las demás que en materia de protección civil, determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar que se generen posibles riesgos a la población.

Para el caso contemplado en la fracción I, el plazo de la suspensión no podrá exceder de treinta días naturales, contados desde la ejecución de la medida de seguridad.

Artículo 70.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre.

- II. No contar con unidad interna o programa interno de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en esta ley y su reglamento.
- IV. Proporcionar capacitación y/o asesoramiento en materia de protección civil sin la certificación y licencia expedida por el Instituto.
- V. La omisión por parte de los obligados a presentar ante el Instituto, su plan de contingencias correspondiente.
- VI. El incumplimiento de las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención y mitigación de situaciones de riesgos, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de esta ley y otras disposiciones aplicables.
- VII. Omitir el cumplimiento a las medidas de seguridad impuesta por el Instituto, en los términos de esta ley.
- VIII. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros.
- IX. Realizar actos u omisiones negligentes que ocasionen perjuicios y desastres que afecten a la población, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva.
- X. No respetar los Atlas de peligro publicados en el Periódico Oficial.
- XI. No contar con el dictamen en materia de protección civil, expedido por el Instituto con relación a la actividad o servicio que desarrollen.
- XII. La reincidencia en la infracción señalada por el Instituto.
- XIII. Cualquier contravención a lo previsto en la Ley, reglamento y en los acuerdos debidamente suscritos en materia de protección civil

Artículo 71.- Corresponde al Instituto, la calificación e imposición de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 72.- El Instituto, recepcionará quejas y denuncias de la población por posibles infracciones de esta Ley, quien podrá atenderlas de acuerdo a sus atribuciones, instaurando el procedimiento administrativo y aplicando las sanciones que haya lugar y/o reorientarlo a la dependencia o entidad correspondiente.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 73.- Para aplicar una sanción, para su individualización, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, según el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la vida humana, sus bienes y su entorno.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta.
- IV. La reincidencia de la conducta.

Artículo 74.- El Instituto hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de inspecciones, verificaciones, sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 75.- El Instituto podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio, cuando se trate de un error manifiesto siempre y cuando el responsable demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 76.- La contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa en los términos de este capítulo. Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cien a dos mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.
- III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en esta ley, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- V. Las demás previstas en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 77.- La imposición de las sanciones previstas en esta ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a las leyes comunes o federales corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este capítulo.

Artículo 78.- Para los efectos de las infracciones previstas en el artículo 70 de esta Ley, las sanciones serán:

- I. Las infracciones a la fracción I, consistirán en arresto de 36 horas y multa equivalente de 50 a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado;

- II. Las infracciones a la fracción II y III, se sancionará con multa equivalente hasta 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado y la clausura temporal del inmueble si se trata de persona moral.
- III. Las infracciones a la fracción IV, se sancionará con multa equivalente a 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.
- IV. Las infracciones a la fracción V, se sancionará con multa equivalente a 500 días Salario Mínimo General Vigente en el Estado.
- V. Las infracciones a la fracción VI, se sancionará con una multa por el equivalente a 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado y la clausura temporal del inmueble.
- VI. Las infracciones a la fracción VII y VIII, se sancionará con multa por el equivalente a 1500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado y la clausura temporal del inmueble.
- VII. Las infracciones a la fracción IX, se sancionará con multa por el equivalente de 500 a 2000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado y la clausura total temporal del inmueble.
- VIII. Las infracciones a las fracciones X, XI y XII se sancionaran con multa por el equivalente de 1000 a 2000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado y la clausura total definitiva del inmueble.
- IX. Las infracciones a la fracción XIII, se sancionará con clausura total definitiva del inmueble y multa equivalente al doble de lo señalado en la primera sanción, sin contravención que la multa exceda al máximo permitido por la presente ley o su reglamento.

Los ingresos por concepto de multas impuestas por el Instituto como infracciones a esta Ley serán recaudados por la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 79.- La amonestación consistirá en la reprimenda que el Instituto señale a las personas físicas o morales por la inobservancia de las medidas de seguridad en materia de protección civil, no consideradas graves por esta ley o su reglamento, exhortando al pronto cumplimiento y a la no-reincidencia del acto, procediendo su registro en el expediente respectivo.

Artículo 80.- La multa es una sanción pecuniaria y las que se establecen en esta ley, se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la Secretaría de Hacienda en términos de las disposiciones aplicables.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de esta ley y las aplicables.

Artículo 81.- En caso de incumplimiento o reincidencia, la autoridad podrá duplicar la multa, sin que exceda el monto impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 82.- Las multas se liquidarán por los infractores en las cuentas concentradoras que al efecto señale la Secretaría de Hacienda del Estado, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva

Artículo 83.- Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta.

Artículo 84.- El Instituto podrá imponer Clausura parcial o total; temporal o definitiva en caso de un alto riesgo inminente a que se refiere esta ley. Quedan exceptuadas de esta sanción las escuelas y unidades habitacionales de cualesquier especie o denominación.

Artículo 85.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, se sujetará a lo establecido en esta ley.

Artículo 86.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Instituto, solicitará a la autoridad que otorgo la concesión, permiso o licencia para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción, la revocación, suspensión o cancelación.

Artículo 87.- Si de una acción u omisión se origina algún perjuicio o desastre, la responsabilidad por daños y perjuicios que resulte, se determinará y hará efectiva conforme a lo establecido en la legislación civil, penal o administrativa aplicable.

Capítulo V De la Notificación

Artículo 88.- La notificaciones emitidas por el Instituto para llevar a cabo visitas de verificación a los establecimientos, edificaciones e inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, se hará con quien se encuentre responsable al momento de la visita del inmueble verificado.

Artículo 89.- Los términos se contarán por días naturales, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr de momento a momento a partir de que surta sus efectos, las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Artículo 90.- El Instituto podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del caso.

Artículo 91.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales, se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador cerciorará de que se trata del domicilio correspondiente, entregando cédula y copia del acto que se notifica, el cual debe señalar fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 92.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada, a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Artículo 93.- Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que se indican en los artículos 6 y 7, en todo caso, se fijara una cedula en lugar visible de la edificación, señalando:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica.
- II. Motivo por el cual se coloca la cedula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes.

Capítulo VI De los Recursos

Artículo 94.- Conforme a lo que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, la persona afectada por la resolución administrativa o por la sanción impuesta, puede optar por interponer el recurso de revisión o iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Capítulo VII Denuncia Civil

Artículo 95.- Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar e informar ante las autoridades de protección civil, cualquier hecho, acto u omisión que cauce o pueda causar situaciones de peligro o emergencia por la inminencia o eventualidad de un desastre o calamidad pública, o contravengan las disposiciones de la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 96.- Para que la denuncia prevista en este capítulo proceda, basta que la persona que la ejercite, la lleve a cabo de forma verbal o por escrito, aporte los datos necesarios que permitan localizar la causa o causas generadoras del riesgo o perjuicio para la población o su entorno.

Título Octavo De la Declaratoria de Emergencia y la Coordinación de los Sistemas de Protección Civil

Capítulo I De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 97.- En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Consejo Estatal expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su publicación, conforme los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, será puesta en conocimiento de la Unidad Estatal, municipal y bases regionales de protección civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención.
- II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Estatal o Municipal, decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente, al Consejo respectivo.
- III. Reunido el Consejo Estatal o Municipal:
 - A) Analizará el informe inicial que presente el titular del Instituto o la Unidad Municipal correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate.
 - B) Cuando del informe se advierta que existe una condición de riesgo inminente o se presente un siniestro, hará la declaratoria de emergencia.
 - C) Cuando el Consejo Estatal, decida declarar emergencia, lo comunicará a la Unidad Estatal y dispondrá se instale el Centro Estatal de Gestión y Coordinación para la Atención de Emergencia.
- IV. Cuando del informe resulte evidente una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el presidente del Consejo Estatal o Municipal, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad de Protección Civil correspondiente y solicitará se ratifique su decisión.

El Consejo Estatal precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender al Instituto y a las Unidades Municipales, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuestas de que dispongan.

Artículo 98.- La declaratoria de emergencia, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre.
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados.
- III. Las acciones de prevención y rescate que conforme a los programas vigentes, se dispongan a realizar.
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden.
- V. Las Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo a los programas correspondientes.

Artículo 99.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera y la capacidad de respuesta sea superada, el titular de la Unidad Municipal solicitará al titular del Instituto, el auxilio

de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; en su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera y asimismo, la capacidad de respuesta del estado se encuentre superada, el presidente del Consejo Estatal, solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

Artículo 100.- Es obligación de los municipios, colaborar en las acciones del Sistema Estatal, llevadas a cabo mediante la concertación y ejecución de medidas correspondientes a la protección de la población, contra peligros y riesgos que se presenten ante un desastre.

Artículo 101.- La participación de los municipios en las acciones, a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Recursos humanos: serán integrados por todo funcionario público de la administración municipal en la que se presente la emergencia, para efectos de concretarse en las tareas de prevención, auxilio y recuperación y/o restablecimiento.
- II. Recursos financieros: los municipios del Estado conformarán la integración de un fondo municipal de protección civil, el cual tendrá como objeto, dar respuesta a la población, en caso de presentarse en el municipio, alguna calamidad o fenómeno perturbador que vulnere la tranquilidad del municipio.

Artículo 102.- Los municipios del Estado, destinarán el 5% de su techo financiero, específicamente del rubro a que cite los lineamientos de operación del Fondo Municipal, para efectos de llevar a cabo el equipamiento de la Unidad Municipal, realización de obras de reducción y mitigación de riesgos, y conformación de la reserva estratégica para la ayuda humanitaria, que contribuyan al incremento de la capacidad del Sistema Municipal para regular los fenómenos que afectan a la población en su territorio, asentando las bases para la realización de acciones de prevención.

Artículo 103.- Los lineamientos del Fondo Municipal, serán integrados por el Instituto, para efectos de llevar a cabo el proceso y procedimiento correspondiente para la ejecución del Fondo Municipal, ante la presencia de un fenómeno perturbador en el municipio.

Capítulo II

De la Coordinación de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal

Artículo 104.- La coordinación que establezca el Sistema Nacional, Estatal y Municipal, tendrán por objeto precisar:

- I. Las acciones que correspondan a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades.
- II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de protección civil.

- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo regulación federal.
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 105.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, informará periódicamente a la dependencia federal competente y a los ayuntamientos, por conducto del Instituto, sobre el Estado que guarda la entidad en su conjunto en relación con pronósticos de peligros para la población y acciones específicas de reducción, mitigación y prevención.

Artículo 106.- El Instituto, con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales competentes, llevará un control sobre las empresas que, dentro del territorio del Estado, realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen las unidades internas, para coordinar las acciones de prevención preparación y rescate; asimismo, cumplan con cada una de las disposiciones establecidas en la Ley, Reglamento y normatividad aplicable.

Capítulo III Del Sistema Municipal

Artículo 107.- El Sistema Municipal tiene como función promover en cada municipio los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal, su estructura orgánica se integra por:

- I. El Consejo Municipal.
- II. La Unidad Municipal.
- III. El Centro Municipal de Gestión y Coordinación para la atención de Emergencias.
- IV. Los comités municipales de Protección Civil, las brigadas vecinales, los Comités locales de ayuda mutua formados por los Comités de Auxilio de las Industrias y las Instituciones Educativas.
- V. Las Dependencias, organismos e instituciones de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal acreditadas en el municipio, cuyas funciones estén vinculadas con la protección civil.
- VI. Las Unidades Internas de Protección Civil de los distintos establecimientos.
- VII. Las organizaciones de los grupos voluntarios debidamente registradas y funcionando en el municipio.

Artículo 108.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerá el Sistema Municipal, el cual será parte integrante del Sistema Nacional y Estatal.

En la creación del Sistema Municipal, se tomarán en consideración la densidad de la población la extensión del territorio municipal y de la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que se cuenten.

Artículo 109.- El Sistema Municipal, se integra y opera con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, los servicios públicos y privados, la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, la planta productiva y el entorno natural ante la eventualidad de siniestros o desastres producidos por causas de origen natural o humano, a través del manejo integral de riesgos.

Artículo 110.- El Sistema Municipal, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del Sistema Municipal, para el auxilio que se requiera.

Los Sistemas Municipales, tienen como función promover en cada municipio los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal.

Artículo 111.- Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal, se avocará a lo siguiente:

- I. Conformar una cultura de protección civil y manejo integral de riesgos, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.
- II. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil.
- III. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico.
- IV. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos.
- V. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil.
- VI. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directamente a la población, sus bienes, así como su medio ambiente.
- VII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva antes, durante y después del arribo de un fenómeno perturbador.

VIII. Proponer a las Unidades Internas, los programas adecuados en materia de protección civil, con el objetivo de una actualización periódica.

Artículo 112.- El Sistema Municipal, tiene como obligación contar con los siguientes documentos que complementen la regulación, integración y funcionamiento del Sistema Municipal:

- I. Programa Estatal.
- II. Programa Municipal.
- III. Programas Internos de Protección Civil, elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado.
- IV. Programas específicos de protección civil.
- V. Atlas municipal de peligros, en su caso mapas de peligro.
- VI. Plan de contingencia municipal.
- VII. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia.

Artículo 113.- Los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, serán expedidos por cada ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros y la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del municipio, tomando como referencias las bases que establece esta Ley para integrar el Consejo Estatal y la Unidad Estatal.

Artículo 114.- El Consejo Municipal es el órgano encargado de planear, coordinar, analizar, organizar y formular programas de protección civil y mejoramiento integral de riesgos y de participación social en el Municipio, se integra por:

- I. El Presidente Municipal, quien a su vez fungirá como Presidente del Consejo Municipal.
- II. El Responsable de la Unidad Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo Municipal.
- IV. Tres Regidores Propietarios.
- V. Un representante de las dependencias del Estado, con presencia en el municipio, con funciones en materia de Protección Civil.
- VI. Un representante de la Unidad Estatal o del Centro Regional.
- VII. Un representante de cada uno de los grupos de voluntarios.

Artículo 115.- El Consejo Municipal, estudiará la forma para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del Gobierno Municipal.

Artículo 116.- La formación profesional del personal adscrito a la Unidad Municipal y/o aquel que se incorpore al Centro Regional, determina que las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en caso de presencia de algún fenómeno perturbador, se lleven a cabo de una forma eficaz y eficiente, en beneficio de la población vulnerable.

Artículo 117.- La Unidad Estatal, proporcionará al personal adscrito a la Unidad Municipal y/o personal adscrito al Centro Regional, la capacitación y asesoramiento en forma periódica, correspondiente en materia de protección civil.

Capítulo IV De las Unidades Municipales

Artículo 118.- La Unidad Municipal es el órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la planeación, coordinación y ejecución de los programas de Protección Civil y Manejo Integral de Riesgos de Desastres en el Municipio.

Artículo 119.- A cargo de la Unidad Municipal habrá un coordinador que será designado por el Presidente del Consejo Municipal y que servirá de enlace con la Unidad Estatal para efectos de implementar los programas y planes en la materia que dicte el Consejo Estatal y Municipal, sus funciones y atribuciones estarán contenidas en el Reglamento Municipal.

Artículo 120.- Para el cumplimiento de su objeto la Unidad Municipal dispondrá de los recursos humanos y materiales que le asigne el Consejo Municipal y de los que, por convenio, le asigne la Unidad Estatal.

Título Noveno Organismos Auxiliares y Participación Social

Capítulo I De los Organismos Auxiliares y Participación Social

Artículo 121.- Son organismos auxiliares y de participación social:

- I. Los grupos voluntarios que presten sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria y sin remuneración económica alguna.
- II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y de la Ley de Participación Social del Estado de Chiapas.
- III. Las unidades internas de las Dependencias y organismos del sector público, como también las instituciones y empresas del sector privado, encargadas de

instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de identificación, reducción, mitigación, preparación, prevención y atención de riesgos, para seguridad de las personas y los bienes.

Artículo 122.- Las asociaciones de vecinos o asambleas de barrios, para los efectos de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información y difundir los programas de protección civil, en particular, los relacionados con los riesgos que se presenten en su barrio, colonia o centro de población y los relativos a los centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad.
- II. Promover ante las autoridades competentes, se autorice el programa específico de protección civil correspondiente a su zona, colonia, barrio o unidad habitacional.
- III. Integrar unidades internas y grupos de voluntarios.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y las disposiciones de esta ley y su reglamento, en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

Capítulo II De las Unidades Internas

Artículo 123.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos del Estado, integrarán a su estructura orgánica unidades internas y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil, por lo que serán estas unidades, las responsables por las negligencias que pudieran cometer y de los daños que se ocasionen por lo mismo.

Artículo 124.- Las empresas industriales, de servicio, hospitales, reclusorios, iglesias, centros de recreación, espectáculos, y otros similares, contarán con un sistema de prevención y protección para salvaguardar la vida, sus bienes y su entorno, así como llevar a cabo la capacitación en esta materia a todo el personal que labore en ellas, indistintamente, a lo que se hace referencias en el Título primero de esta la Ley.

Estas empresas están obligadas a colaborar con la Unidad Estatal y las Unidades Municipales, para integrar las normas propias de seguridad industrial que aplique a sus operaciones, con las normas generales de protección civil aplicables en su localidad.

Artículo 125.- El Instituto y las Unidades Municipales, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios.

Capítulo III De la Organización de Grupos Voluntarios

Artículo 126.- Los habitantes del Estado de Chiapas, podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, en forma coordinada, en las acciones de protección civil previstas en el Programa Estatal y los Programas Municipales.

Artículo 127.- Los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren, tienen que registrarse en la Unidad Estatal o Municipal correspondiente.

Artículo 128.- Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial: formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región o del Estado en su conjunto.
- II. Profesional o de oficio: constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al trabajo que desempeñen.
- III. Actividad específica: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

Artículo 129.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con el Instituto o la Unidad Municipal correspondiente, para colaborar en las tareas de identificación, mitigación, prevención, auxilio y rescate a la población en caso de siniestro o desastre.
- II. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso al Instituto y/o Unidad Municipal, de la presencia de cualquier situación de riesgo o peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad.
- III. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, establecidos por el programa de protección civil.
- IV. Registrarse como grupo voluntario y obtener, en su caso, el registro correspondiente ante el Instituto y/o Unidad Municipal.
- V. Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil, y en los programas internos de capacitación con la población para que pueda autoprotgerse en caso de desastre.
- VI. Portar la identificación que autorice el Instituto o la Unidad Municipal en la que se registre el grupo voluntario.
- VII. Las demás que le señale su reglamento y acuerdos autorizados por el Instituto o Unidad Municipal.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los municipios dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para expedir el Reglamento Municipal correspondiente.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, emitida mediante decreto número 146 y publicada en el Periódico Oficial número 0072 de fecha 5 de febrero de 1997.

Artículo Quinto.- El Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Chiapas, deberá quedar instalado en un plazo no mayor a noventa días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- El Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, deberá someter a consideración y aprobación del Consejo Estatal de Protección Civil, el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la instalación de dicho órgano.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Marzo del año dos mil once. D.P.C. Juan Jesús Aquino Calvo. D.S.C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.